

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 111-2018-OS/CD**

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 27 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 065-2018-OS/CD (“Resolución 065”), mediante la cual, se aprobó el Precio a Nivel Generación y el Programa Trimestral de Transferencias del trimestre mayo – julio 2018;

Que, al respecto, el 17 de mayo de 2018 la Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A. (“EDELSA”), interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 065, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho medio impugnativo;

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita se determine nuevamente el Programa Trimestral de Transferencias por Mecanismo de Compensación, para el periodo mayo 2018 – julio 2018, empleando en la estimación de los montos reportado a precios de contrato y los montos determinados a precios a nivel de generación, utilizando los precios que son asignados por la Empresa Distribuidora – Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A. (“EGEPSA”).

2.1. MODIFICAR EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS

Que, EDELSA indica que el Texto Único Ordenado de la Norma “Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre usuarios” (“Procedimiento PNG”), aprobado mediante Resolución N° 148-2015-OS/CD, establece la determinación del Saldo Ejecutado, el Saldo de Compensación y el Programa de Transferencias, entre otros. Asimismo, indica que el numeral 6.4 del Procedimiento PNG, señala que previo al cálculo del PNG, se debe determinar un Saldo por Compensación que deberá ser incluido en los precios para el periodo mayo 2018 – julio 2018 (desde t+1 a t+3), el cual se obtiene como la suma de los Saldos Ejecutados Acumulados de todas las distribuidoras al mes t-3 más su Saldo Estimado del periodo t-2 a t;

Que, EDELSA refiere sobre el Saldo Ejecutado Acumulado al mes t-3 (enero 2018), que los valores que han replicado la empresas difieren de los publicados en el Informe N° 046-2018-GRT, en relación al Monto Determinado con el Precio a Nivel de Generación (“MPG”) del periodo t-5 a t-3 (noviembre 2017 a enero 2018); así como también tienen diferencias en el Monto Reportado por la Empresa (“MRE”) del periodo t-5 a t-3, debido a que no se ha considerado la información histórica facturada, el precio a nivel de generación del mes de noviembre 2017 y precios asignados por EGEPSA;

Que, EDELSA asimismo indica que, sobre el Saldo Estimado al mes t-2 a t (febrero a abril 2018), que los valores que han replicado difieren de los publicados en el Informe N° 046-2018-GRT, en relación al MPG del periodo t-2 a t; así como también el MRE del periodo t-2 a t, debido a que no se está considerando la información histórica facturada, el precio a nivel de generación de febrero 2018 y precios asignados por EGEPSA;

Que, EDELSA también argumenta diferencias para el periodo de las Transferencias Trimestral mes t+1 a t+3 (mayo a julio 2018), publicados en el Informe N° 046-2018-GRT, en relación al MPG del periodo t+1 a t+3; así como también el MRE del periodo t+1 a t+3, debido a que no se está considerando la información proyectada, el precio a nivel de generación del mes de mayo 2018 y precios asignados por EGEPSA;

Que, EDELSA, en base a lo expuesto señala que el Saldo Ejecutado Acumulado a enero 2018, resulta un monto positivo de S/ 10 467, por lo cual EDELSA debe ser considerada como receptora, debido a que en cálculo inicial, por el Informe Técnico N° 210-2018-GRT, no se consideró los precios de potencia y energía que se muestran en las facturas de EGEPSA, que corresponden a los meses de noviembre 2017 a enero de 2018, y además que, en la determinación del Programa Trimestral de Transferencias por Mecanismo de Compensación, para el periodo mayo 2018 – julio 2018, resulta un monto negativo de S/ -2 576, por lo cual EDELSA debe ser considerada como aportante, debido a que no se consideró la información de compras estimadas que guarden relación con la información histórica, por lo tanto solicita recalcular y modificar el programa trimestral;

Que, de este modo, EDELSA solicita modificar el Saldo Ejecutado Acumulado a enero 2018 y la modificación del programa de transferencias del periodo comprendido entre mayo 2018 – julio 2018;

2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a las diferencias que señala EDELSA en comparación con el Informe N° 046-2018-GRT que sustentan parte de la Resolución 065, señalar que sobre los Saldos Ejecutados Acumulados al mes t-3, el MPG del periodo t-5 a t-3, la diferencia que presenta EDELSA corresponde únicamente al mes de noviembre 2017, esto debido a que EDELSA considera para la determinación del MPG únicamente el PNG que rige a partir del 04 de noviembre de 2017

al 30 de noviembre de 2017, sin tomar en consideración el PNG vigente desde el 01 de noviembre al 03 de noviembre de 2017;

Que, por otro lado, en relación a las diferencias en el MRE del periodo t-5 a t-3, señalar que la diferencia que se presenta en los meses de noviembre 2017, diciembre 2017 y enero 2018, es debido a que EDELSA, considera únicamente en la réplica de sus cálculos del MRE el precio facturado por EGEPSA, sin embargo, la recurrente no toma en cuenta que el Precio en Barra como el tope máximo, así como considera el promedio del precio facturado con los Precios en Barra por cada contrato, conforme lo establece el artículo 29 de Ley N° 28832, dispone que, para los contratos sin licitación, por cada contrato, los precios serán igual al promedio de los Precios en Barra y los precios del contrato sin licitación; en ese sentido, EDELSA no ha considerado tales disposiciones en la réplica de sus cálculos, por lo que es en razón de tales omisiones, que sus cálculos difieren de los resultados obtenidos en el Informe N° 046-2018-GRT.

Que, en relación a las diferencias que señala EDELSA, sobre el Saldo Estimado al mes t-2 a t y Transferencias Trimestrales del mes t+1 a t+3, en comparación con el Informe N° 046-2018-GRT que sustenta la Resolución 065, estas son producto de que, EDELSA considera para la réplica de sus cálculos del MPG y MRE, una información distinta de cantidades de potencia facturada, energía en Horas Punta y Fuera de Punta a las registradas, con fecha del 31 de marzo de 2018, en la "Tabla 5: Información de Estimaciones de Compra de Energía y Potencia", en la Base de Datos del Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados del SEIN;

Que, cabe precisar, que, si fuera el caso que una Distribuidora presentase información deficiente, con error de sus estimaciones de precios y compras de potencia o energía, que origine un resultado no deseado para ellas en las transferencias programadas aprobadas por Osinergmin, el Mecanismo de Compensación prevé la oportunidad de corregir dicho resultado en la liquidación del trimestre correspondiente;

Que, asimismo como autoridad administrativa, Osinergmin podrá reformar lo reportado sobre las proyecciones, cuando existan evidencias sustantivas de inconsistencias, y debido a la cantidad de data reportada se podrá sujetar a las alertas que brinde el sistema de reporte de información;

Que, conforme se ha mencionado, al tratarse de proyecciones, éstas podrán ajustarse a la realidad, en las siguientes decisiones periódicas del Regulador sobre la determinación del Precio a Nivel Generación, eliminando cualquier perjuicio que pudiera generarse con la respectiva liquidación. No obstante, de alegarse una afectación colateral, será de exclusiva responsabilidad del agente asumirla, máxime si se debe al reporte propio de información u omisiones propias de dicho agente. Distinto sería el caso, cuando se presentarán inconsistencias en data histórica utilizada para efectos de la liquidación de un trimestre en particular, lo que, si ameritaría la corrección de la decisión del Regulador, ajustándose a los hechos materiales ocurridos;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por EDELSA y por tanto no corresponde la modificación de las transferencias programadas aprobadas por Osinergmin en el artículo 3° de la Resolución 065;

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° 290-2018-GRT y N° 301-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración de Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A., por las razones indicadas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes N° 290-2018-GRT y N° 301-2018-GRT como Anexos de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los que se refiere el artículo 2° precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN